

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00398 00

Se decide de plano la nulidad interpuesta por GLORIA MONICA HOYOS OSSA de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La señora GLORIA MONICA HOYOS OSSA solicita la nulidad de lo actuado, como quiera que mediante proveído del 18 de marzo de 2021 el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda abreviada de reorganización conforme los lineamientos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020. Luego resultaba improcedente librar orden de pago, puesto que se estaría desconociendo los parámetros consagrados en el artículo 20 de la normatividad en cita. Finalmente precisó, que deberá levantarse las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De cara a los reparos esgrimidos por la señora GLORIA MONICA HOYOS OSSA conviene precisar, que artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que *“...a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor...”*, imponiéndose así la remisión inmediata de los que se hubieran iniciado con antelación para ser incorporados al trámite concursal, y la advertencia de no admitir nuevas causas ejecutivas, so pena que se declarase de plano la nulidad de las actuaciones surtidas, por auto que no tendrá recurso alguno.

Téngase en cuenta, que a partir de la apertura del proceso de reorganización toda actuación que se practique por iniciativa del acreedor o por parte del operador judicial en los procesos ejecutivos estarán viciados de nulidad, al igual que lo tramites coercitivos nuevos que se presenten con posterioridad a la iniciación del concurso. Por ende, se advierte que los créditos que estén a cargo del deudor insolvente solo pueden hacerse exigibles en el trámite de reorganización, o con posterioridad a que se cumpla el acuerdo de reorganización. Frente a su omisión, el deudor y/o promotor están facultados para alegar la nulidad prevista en la normatividad en cita ante el Juez de conocimiento.

En el caso sub - examine prontamente se advierte que el vicio denunciado tiene vocación de prosperidad, porque, como se explicó líneas atrás, una vez proferido el auto que declaró abierto el proceso de reorganización de la señora GLORIA MONICA HOYOS OSSA bajo el proceso No. 11001310303120200034600 del 18 de marzo de 2021 cursante en el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, no podía librarse mandamiento de pago para obtener el recaudo de la obligación incorporada en el pagare presentado con el libelo; ya que su conocimiento radica exclusivamente en cabeza de Juez concursal según lo prevé la Ley 1116 de 2016, es decir, que el Despacho carece de competencia para conocer de las acreencias constituidas a favor del BANCO DE BOGOTÁ, siendo lo ajustado a derecho, es declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, incluido el auto que libro orden de apremio en contra de la señora Hoyos Ossa de data 3 de junio de 2022.

En suma a lo anterior, cabe precisar que la señora Gloria Mónica Hoyos Ossa no tiene que estar asistido por un profesional del derecho para invocar la nulidad aquí advertida, en primer lugar, porque el vicio referido se declarara de plano una vez se ponga en conocimiento el proveído de apertura del trámite concursal ante el

Operador Judicial, y en segundo lugar, porque la normatividad que regula el tema no lo exige, tal y como lo precisó el referido órgano de vigilancia y control en oficio No. 220-001751 del 16 de enero de 2017, al señalar que:

“...De otra parte, se observa, de una parte, que el inciso segundo de la mencionada disposición, consagra que a partir de la iniciación del proceso de reorganización toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo será nula, lo cual corresponde a un caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen los procesos de insolvencia, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal, y de otra, que dicha norma, faculta al deudor y al promotor para alegar la nulidad de las actuaciones producidas en menoscabo del proceso concursal, para lo cual deberán seguir el trámite allí previsto...” (subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, se impone invalidar la totalidad de la actuación adelantada en el proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ contra GLORIA MONICA HOYOS OSSA, al encontrarse demostrada la causal prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ contra GLORIA MONICA HOYOS OSSA, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto del 3 de junio de 2022 a cargo de GLORIA MONICA HOYOS OSSA. Por secretaria, líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d8dc5b219c208f7c2c9ca0503b360360709cd1fd7b40271ba616df12733d8a4

Documento generado en 11/02/2023 01:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>